



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3420/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3420/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravio	8
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco.

ANTECEDENTES



I. El ocho de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000143219, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Toda la información que solicito radica en la Alcaldía Iztacalco.

Solicito:

¿Cuál es el sueldo neto de la Directora de Desarrollo Social Martha Eugenia Albores Loeza de la Alcaldía?

¿Cuál es el sueldo neto de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género, Leticia Gutiérrez Saucedo de la Alcaldía?

¿Qué cargo tiene..., en la Alcaldía?

¿Cuál es el correo institucional de...?

¿Cuál es el número telefónico y extensión del área donde se encuentra laborando...?

¿Cuál es el correo institucional de Martha Eugenia Albores Loeza?

¿Cuál es el número telefónico y extensión de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género Leticia Gutiérrez Saucedo?

A partir de qué fecha asumió su cargo... en la Alcaldía?

¿Cuál es el sueldo neto..., de la Alcaldía?.” (sic)

II. El veintiuno de agosto, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular los oficios números DGDS/3907/2019, AIZT-SESPA/2249/2019, AIZT-DRH/4629/2019, AIZT/DRMSG/1427/2019 y AIZT/SI/183/2049 por medio de los cuales, diversas unidades administrativas emitieron respuesta correspondiente.

III. El treinta de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que:

- No se contestó a lo solicitado, aunque es información pública.
- Se cambió la modalidad en la entrega de la información para que se presentara en la alcaldía para su entrega, cuando la modalidad elegida fue en medio electrónico.



- En respuesta a unos requerimientos se informó que compete a otra área contestar lo solicitado, sin que se atendieran los mismos.

IV. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por oficios números DGDS/3907/2019, AIZT-



SESPA/2249/2019, AIZT-DRH/4629/2019, AIZT/DRMSG/1427/2019 y AIZT/SI/183/2049 el veintiuno de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el treinta de agosto, es decir, al séptimo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“ Toda la información que solicito radica en la Alcaldía Iztacalco.

Solicito:

¿Cuál es el sueldo neto de la Directora de Desarrollo Social Martha Eugenia Albores Loeza de la Alcaldía? [1]

¿Cuál es el sueldo neto de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género, Leticia Gutiérrez Saucedo de la Alcaldía? [2]

¿Qué cargo tiene...? [3]

¿Cuál es el correo institucional de...? [4]

¿Cuál es el número telefónico y extensión del área donde se encuentra laborando...? [5]

¿Cuál es el correo institucional de...? [6]

¿Cuál es el número telefónico y extensión de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género Leticia Gutiérrez Saucedo? [7]

A partir de qué fecha asumió su cargo... en la Alcaldía? [8]

¿Cuál es el sueldo neto de...?. [9]” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió realizar manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente señaló que: **1)**



No se contestó a lo solicitado, aunque es información pública. **2)** Se cambió la modalidad en la entrega de la información para que se presentara en la alcaldía para su entrega, cuando la modalidad elegida fue en medio electrónico. **3)** En respuesta a unos requerimientos se informó que compete a otra área contestar lo solicitado, sin que se atendieran los mismos.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el estudio de la respuesta emitida versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos planteados por el recurrente.

Ahora bien, de la lectura dada a la solicitud, el Sujeto Obligado a través de diversas unidades administrativas, emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de Desarrollo Social informó que no cuenta con lo requerido, y tampoco se encuentra adscrito el personal de interés del recurrente en dicha Dirección.
- La Dirección de Recursos Humanos informó:

¿Cuál es el sueldo neto de la Directora de Desarrollo Social Martha Eugenia Albores Loeza de la Alcaldía? [1]

Respuesta: La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, a través de su similar AIZT-UDRM/2432/2019 manifestó que después de una búsqueda en la Plantilla General del Personal de ésta Unidad Departamental, informó que el cargo correcto de la C. Martha Eugenia Albores Loeza es Titular de la Dirección General de Desarrollo Social, según el Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México 2018-2021. Y el sueldo neto mensual a la primer quincena del mes de agosto de la presente



anualidad de la antes mencionada es de \$59,997.02 (Cincuenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos 02/100 M.N.)

¿Cuál es el sueldo neto de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género, Leticia Gutiérrez Saucedo de la Alcaldía? [2]

Respuesta:

La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/2432/2019 manifiesta que el sueldo neto mensual a la primer quincena del mes de agosto de la presente anualidad de la C. Leticia Gutiérrez Saucedo es de \$27,996.66 (Veintisiete mil novecientos noventa y seis pesos 66/100 M.N.)

¿Qué cargo tiene...?[3]

Respuesta: *La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, a través de sus similares AIZT-UDRM/2432/2019 y AIZT-UDNP/762/2019 manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los programas de honorarios “Asimilables a salarios” (fiscales y autogenerados), nómina 8 estabilidad laboral, lista de base, lista de raya base y estructura, no se localizó antecedente alguno de la persona requerida por el peticionario en esta Alcaldía.*

¿Cuál es el correo institucional de...? [4]

Respuesta: *La Subdirección del Personal, a través de su similar AIZT-SP/1262/2019 manifiesta que no se localizó dato alguno sobre algún correo institucional a nombre de la C...*

¿Cuál es el número telefónico y extensión del área donde se encuentra laborando...? [5]

Respuesta:

La Subdirección del Personal, a través de su similar AIZT-SP/1262/2019 manifiesta que no se localizó dato alguno sobre algún correo institucional a nombre de la C...

¿Cuál es el correo institucional de Martha Eugenia Albores Loeza? [6]

Respuesta:

La Subdirección de Personal, a través de su similar AIZT-SP/1262/2019 manifiesta que el correo institucional de la C. Martha Eugenia Albores Loeza es el siguiente: malbores-dgds@iztacalco.cdmx.gob.mx



¿Cuál es el número telefónico y extensión de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género Leticia Gutiérrez Saucedo? [7]

Respuesta:

La Subdirección de Personal, a través de su similar AIZT-SP/1262/2019 manifiesta que el número telefónico de la C. Leticia Gutiérrez Saucedo, Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género es 5654 3133 con número de extensión 2203.

A partir de qué fecha asumió su cargo... en la Alcaldía? [8]

Repuesta:

La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, a través de sus similares AIZT-UDRM/2432/2019 y AIZT-UDNP/762/2019 manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los programas de honorarios “Asimilables a salarios” (fiscales y autogenerados), nómina 8 estabilidad laboral, lista de base, lista de raya base y estructura, no se localizó antecedente alguno de la persona requerida por el peticionario en esta Alcaldía.

¿Cuál es el sueldo neto de... en la Alcaldía? [9]

Respuesta:

La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, a través de sus similares AIZT-UDRM/2432/2019 y AIZT-UDNP/762/2019 manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los programas de honorarios “Asimilables a salarios” (fiscales y autogenerados), nómina 8 estabilidad laboral, lista de base, lista de raya base y estructura, no se localizó antecedente alguno de la persona requerida por el peticionario en esta Alcaldía. ...” (sic)

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó que respecto a los requerimientos señalados para propósitos de estudio en la presente resolución, con los números [1], [2], [3], [4], no corresponde a información que detente por no estar dentro de su competencia.

Que respecto al cuestionamiento **¿Cuál es el número telefónico y extensión del área donde se encuentra laborando...? [5]** informó



que no obra antecedente de número telefónico y número de extensión de María de Jesús de la Parra García.

Que respecto a ***¿Cuál es el correo institucional de Martha Eugenia Albores Loeza? [6]*** informó que lo solicitado no corresponde a las atribuciones y competencias de esa Dirección.

Que respecto al requerimiento consistente en ***¿Cuál es el número telefónico y extensión de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género Leticia Gutiérrez Saucedo? [7]*** informó que el número telefónico es el 55-54-31-33 ext. 2125

Que en relación a ***A partir de qué fecha asumió su cargo..., en la Alcaldía? [8]*** y ***¿Cuál es el sueldo neto de... de la Alcaldía? [9]*** informó que lo requerido no corresponde a las atribuciones y competencias de esa Dirección.

- La Subdirección de Área “A” de Informática, informó que respecto a los requerimientos de solicitud [1], [2], [3], [4], [5], [7], [8] y [9], no son de su competencia para emitir la respuesta correspondiente.

Que respecto al requerimiento ***¿Cuál es el correo institucional de...? [4]*** informó que se no cuenta con el correo institucional, porque éstos son creados únicamente para el personal de estructura, sin encontrar registro alguno.



Que respecto a *¿Cuál es el correo institucional de Martha Eugenia Albores Loeza?* [6] informó el siguiente: malbores-dgds@iztacalco.cdmx.gob.mx

En ese contexto, de la lectura que se dé a las respuestas emitidas por las diversas unidades administrativas del Sujeto Obligado, se observó que realizó pronunciamientos categóricos tendientes a atender la solicitud de nuestro estudio, requerimiento por requerimiento, proporcionando de manera puntual la información requerida en los numerales [1], [2], y [6] ya que del mismo modo, indicó el sueldo neto de la Directora de Desarrollo Social y la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género, así como su correo electrónico institucional.

Asimismo, informó que respecto de la persona de su interés, no cuenta con información que la ubique dentro de la platilla que labora en dicha Alcaldía, según los resultados arrojados en la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los programas de honorarios “Asimilables a salarios” (fiscales y autogenerados), nómina 8 estabilidad laboral, lista de base, lista de raya base y estructura, por lo que por ende, no cuenta con correo electrónico, o área donde se encuentre adscrita, lo anterior en atención a los requerimientos [3], [4] y [5].

De igual forma señaló, respecto de la segunda persona del interés de la solicitante, que no cuenta con información que la ubique dentro de la platilla que labora en dicha Alcaldía, según los resultados arrojados en la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los programas de honorarios “Asimilables a salarios” (fiscales y autogenerados), nómina 8 estabilidad laboral, lista de base, lista de raya base y estructura, y por ende no puede proporcionar



la fecha en que asumió su cargo, y el sueldo neto que percibe, atendiendo con ello los requerimientos [8] y [9] de la solicitud.

Ahora bien respecto al requerimiento consistente en ***¿Cuál es el número telefónico y extensión de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género Leticia Gutiérrez Saucedo?*** [7], la Dirección de Recursos Humanos informó que el número telefónico de la Subdirectora en comento, es el **5654 3133 con número de extensión 2203**, sin embargo la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en respuesta al mismo requerimiento informó que el número telefónico es el **55-54-31-33 ext. 2125**, encontrándose incongruencia en la información proporcionada por ambas áreas lo cual no crea certeza en su actuar.

En efecto, si bien las áreas citadas emitieron pronunciamiento respecto de los requerimientos que por motivo de sus atribuciones podían atender, es claro que en relación al requerimiento [7] que antecede, existe incongruencia en la información proporcionada, lo cual se traduce en una omisión a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, **no se contradigan**, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

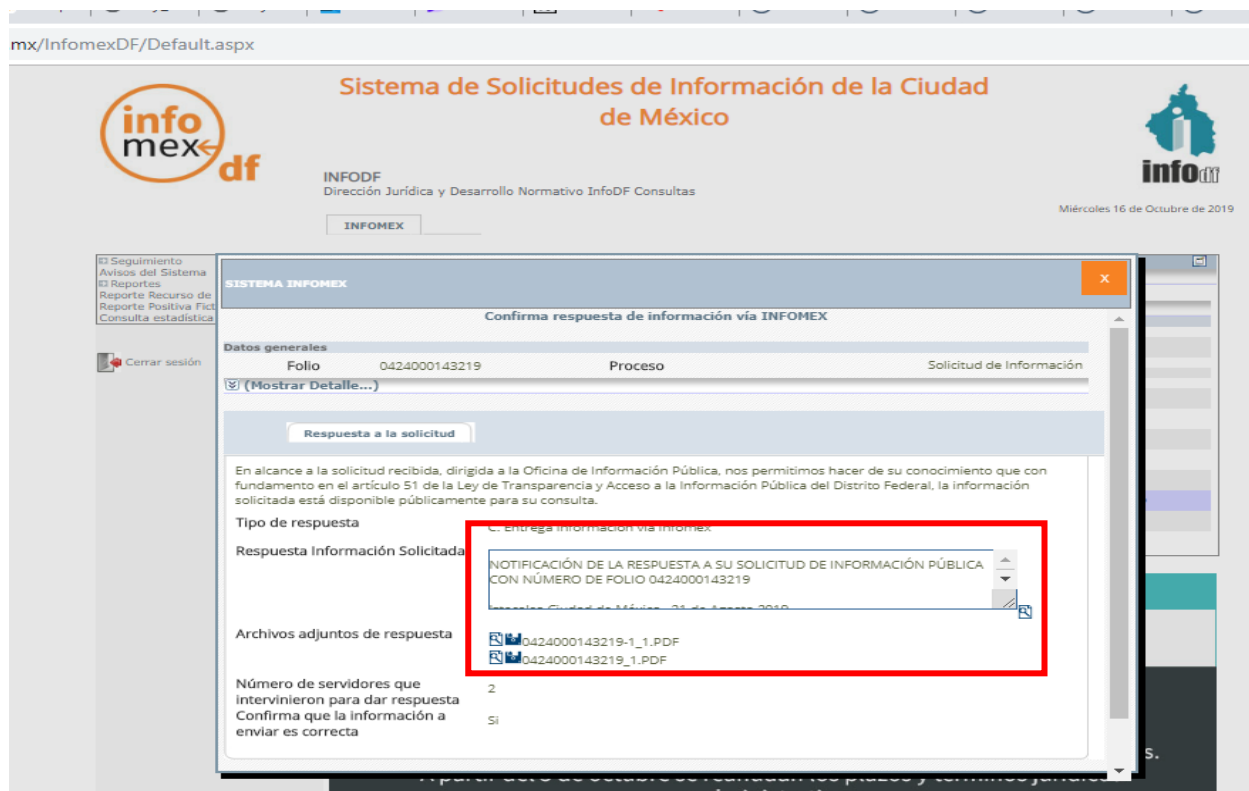
Esto es, ya que si bien de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debe turnar a las unidades administrativas competentes para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien al respecto, lo cual se actualizó dado el turno observado en los oficios de respuesta que anteceden, también es cierto que la información que se proporcione no deberá contradecirse y guardar concordancia, lo cual en la atención al requerimiento [7] de nuestro estudio no aconteció, ya que el número y extensión proporcionados de un mismo servidor público por dos áreas distintas no son contestes entre sí, lo cual no genera certeza.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



En virtud de lo analizado, se concluye que el agravio **1)** consistente en que no se contestó a lo solicitado, aunque es información pública, es parcialmente **FUNDADO** ya que como se pudo advertir del análisis a las respuestas a los requerimientos de su interés, el Sujeto Obligado dio respuesta puntual a cada uno, no obstante ello, en relación al requerimiento **[7]**, existe incongruencia en lo informado entre áreas, por lo cual, para efectos de crear certeza en su actuar, el Sujeto Obligado deberá realizar las aclaraciones que considere, para efectos de atender dicho requerimiento en todos sus términos.

Ahora bien, respecto al agravio **2)** consistente en que se cambió la modalidad en la entrega de la información, dado que se puso a disposición la misma, cuando la modalidad elegida fue en medio electrónico, es **INFUNDADO**, dado que tal y como se puede observar de las respuestas emitidas por las unidades administrativas, de su contenido no se advirtió manifestación alguna que indicara el cambio de modalidad en la entrega de la información como fue aludido por el recurrente, cuestión que también fue corroborada por éste órgano garante en las constancias que se encuentran en el Sistema Electrónico Infomex, y de la cual se advirtió que las respuestas de nuestro estudio fueron notificadas en el medio elegido por el recurrente, tal y como se observa a continuación:



The screenshot shows the 'Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México' interface. The main content area is titled 'Confirma respuesta de información vía INFOMEX'. It displays the following information:

- Datos generales:** Folio 0424000143219, Proceso: Solicitud de Información.
- Respuesta a la solicitud:** Tipo de respuesta: 'C. Entrega información vía Infomex'. Respuesta Información Solicitada: 'NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0424000143219'.
- Archivos adjuntos de respuesta:** Two PDF files with names '0424000143219-1_1.PDF'.
- Número de servidores que intervinieron para dar respuesta:** 2.
- Confirma que la información a enviar es correcta:** Si.

Respecto al agravio **3)** consistente en que en la respuesta a unos requerimientos se informó que compete a otra área contestar lo solicitado, sin que se atendieran los mismos, debe señalarse que si bien la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Subdirección de Área "A" de Informática, informaron que respecto de algunos requerimientos no podían pronunciarse por no ser de su competencia, sí se pronunciaron respecto a la información que detentan, y la Dirección de Recursos Humanos, emitió pronunciamiento por cada uno de los requerimientos, todo lo cual, contrario a lo señalado en el agravio, en su lectura en conjunto se advirtió la atención a la solicitud de información, por lo que debe decirse que es **INFUNDADO**.



En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma congruente el requerimiento consistente en *¿Cuál es el número telefónico y extensión de la Subdirectora de Fomento a la Equidad de Género Leticia Gutiérrez Saucedo? [7]*, realizando las aclaraciones conducentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a



este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO